

cion, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad no es notoria, se cite ántes al contrario para oír lo que objetare.

48 Gozan de este mismo caso de corte los que han de litigar con el juez inferior, corregidor, alcalde ordinario ú otro oficial del lugar, *l. 13. tit. 4. lib. 5. de la Nov. Rec. l. 9. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Rec.* Y por cuanto las iglesias, monasterios, hospitales, concejos, ciudades y otros cuerpos semejantes, gozan el derecho de menores, como lo vimos en el *lib. 4. tit. 8. n. 9.*, podrán también valerse del caso de corte, *Carleval d. sect. 7. nn. 586. y 587. Covarrub. d. cap. 7. n. 3.*, *Castill. lib. 3. quotidian. cap. 23. n. 39.* y otros. Y así se observa en la práctica. Este privilegio de corte cesa en los casos siguientes: I. Cuando el valor de la cosa que se disputa, no pasa de diez mil maravedís, *l. 44. d. tit. 3. II.* Si uno que le goza, quisiere hacer uso de él contra otro que también lo tiene, según aquel famoso axioma: *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado, cuando es uno mismo el privilegio*; y así lo resuelve Covarr. en *d. cap. 7. n. 2.* examinándolo con mucha estension. III. Cuando aquel á quien compete, hubiese prorogado la jurisdicción del inferior; por lo que dijimos en el *n. 23.* que la prorogación estiende contra el prorogante la jurisdicción que no le alcanzaba. [Los jueces letrados de primera instancia son también, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles que en él ocurran, correspondientes á la real jurisdicción ordinaria, incluso las que ántes eran casos de corte, *art. 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia, de 26 de setiembre de 1835.*]

49 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo en que es emplazado el reo, de suerte que aunque después ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez, que tenía jurisdicción sobre él cuando se le emplazó, *l. 42. tit. 7. P. 3. (1).* La razón es, porque el juicio debe seguirse y terminarse donde empezó (2). Y de ahí es, que si Pedro privilegiado vendiere alguna cosa á

(1) L. 7. de judic. (2) L. 20. eod.

Juan, persona que no goza de privilegio, y este, emplazado por su juez ordinario sobre ella, citare de evicción á Pedro, no le valdria á este su fuero para poder dejar de responder ante el juez de Juan, *l. 57. tit. 6. P. 4. (1).* [Cuando una persona es emplazada por un juez incompetente, puede comparecer ante él y declinar su jurisdicción, alegando la escepcion de incompetencia; ó acudir á su juez competente, para que exhorte al otro á que se *inhiba* del conocimiento de aquel asunto, anunciándole que en caso de negarse, tenga por formada la competencia. Si el juez exhortado rehusa la inhibición y acepta la competencia, debe esta decidirse con arreglo á lo dispuesto en el *decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.* Según este las competencias formadas entre jueces ordinarios ó privativos, que conozcan en primera instancia de negocios, cuyas apelaciones vayan á un mismo tribunal superior, deben ser decididas por este: las de las Audiencias entre sí ó con jueces privativos, que conozcan de negocios, cuyas apelaciones no vayan á las Audiencias, y las de una Audiencia con jueces inferiores del territorio de otra, se deciden por el Supremo tribunal de justicia.]

TÍTULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Tít. 5. y 6. P. 3. Tít. 12. y 31. lib. 5. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. 3. *Qué sea abogado, y quiénes están prohibidos de serlo.*
4. 5. *Varias advertencias sobre el exámen y ejercicios de los abogados.*
6. *Pactos que se prohíben á los abogados.*
7. *Qué es procurador, y sus especies.*
8. *Quiénes pueden nombrarlo.*
9. 10. *Quiénes están prohibidos de ser procuradores.*

(1) L. 49 de judic. (2) Tít. 4. et 5. lib. 2. Dig.

14. Ninguno puede ser procurador del actor sin presentar poder, á escepcion de algunos que pueden serlo, y cómo; y que del reo lo puede ser cualquiera sin poder afianzado.
12. 13. 14. Modos de acabarse el oficio de procurador.
15. De los procuradores numerarios.

1 Nos parece decir aquí algo de los abogados, procuradores, ó personeros y escribanos, porque intervienen tambien en los juicios ayudando á los litigantes. Abogado ó vocero, segun con frecuencia lo nombran las leyes de la *Partida*, es *Hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo, demandando ó respondiendo*, l. 1. tit. 6. P. 3. Lo muy útiles que son los abogados buenos, se puede ver en el principio del tit. 6. y en la l. 1. tit. 22. lib. 5. de la *Nov. Rec.* (1). Están del todo prohibidos de serlo, el menor de 17 años (2), el que fuese sordo del todo, de manera que no oyere nada, el loco, y cualquier otro que por pródigo tuviese curador. El religioso ó regular tampoco lo puede ser, si no es por sus iglesias ó lo perteneciente á ellas, l. 2. d. tit. 6. Igualmente está absolutamente prohibido el abogado que hubiese hecho con el dueño del pleito el famoso pacto llamado *de quota litis*, l. 14. d. tit. 6., del que hemos hablado arriba lib. 2. tit. 9. n. 4. Y asimismo el que recibiese precio por lidiar con bestias bravas, si no es que lo recibiese por lidiar con alguna que fuese dañosa á los de alguna tierra, l. 4. d. tit. 6.

2 Algunos hay que pueden abogar por sí y no por otros, á saber: 1. Las mujeres, por dos razones: la una, porque no conviene, ni es cosa honesta que tomen oficio de varon, estando públicamente envueltas estas con los hombres para razonar, y la segunda, porque ya lo prohibieron los sabios antiguos, por una mujer llamada *Calpurnia* (Ulpiano la llama *Carfania*) (3), y otros *Gaya Afrania*, sabia, pero tan desvergonzada, que enojaba con sus voces á los jueces, que no podian con ella (4); y así lo ha mandado tambien la

(1) L. 4. C. de Adv. div. Judicium, l. 14. C. de Advoc. div. judicior.

(2) [Por real resolucion de 8 de junio de 1826 se exigia la edad de 25 años para obtener el título de abogado; mas se dejó sin efecto dicha disposicion, restableciendo la de la ley de Partida por real cédula de 27 de enero de 1835.]

(3) L. 1. § 5. de postul. et ibi Gothofr. (4) L. 1. § 6. et 7. de postul.

l. 3. d. título 6. II. El que es ciego. III. Los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traicion ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grande como estos, d. l. 3. Otros hay que no tienen tanta prohibicion, porque no solo pueden abogar por sí mismos, sino tambien por otras señaladas personas, aunque no por las demas, como son los infamados por algun delito menor de los que acabamos de referir, cuales son hurto ó deshonra ú otro semejante. Estos pueden abogar por cualquiera de sus parientes de la línea derecha, sus hermanos, mujeres, suegros, yerno, entenado ó hijastro, padrastró, aforrado ó sus hijos, ó por huérfano que tuviesen en su guarda. Pero si quisieren abogar por otra persona, no deben ser admitidos, aunque la parte contraria lo consintiese (1). Si alguno no encontrase abogado por ser parte flaca, y el contrario poderoso, se lo debe dar el juez, l. 6. d. tit. 6. (2).

3 Lo que hasta aquí hemos dicho, está prevenido en las leyes de las *Partidas*: veamos ahora otras disposiciones de las de la *Recopilacion*. La l. 6. tit. 3. lib. 44. *Nov. Rec.* manda, que ninguno que sea padre, hijo, yerno, hermano, ó cuñado del escribano, ante quien pendiere alguna causa, pueda ser abogado ni personero en ella. Y la 7. y 27. tit. 22. lib. 5. de la *Nov. Rec.* previene lo mismo, cuando los tales parientes lo son del juez, si fuere tribunal de uno solo. Y en cuanto al Consejo y demas tribunales de la corte, chancillerías y Audiencias de estos reinos, establece, que no pueda ser abogado directa ni indirectamente en alguna causa, en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen jueces, imponiendo á los que lo fueren contra estas prohibiciones, la pena de diez mil maravedís para la Cámara, juez y denunciador, por iguales partes. La l. 47. d. tit. 22. prohíbe al que haya sido abogado de una de las partes en la primera instancia, lo sea de la otra en la segunda ó en la tercera; y tambien al juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquiera pleito, el que pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion; yendo contra su sentencia, ó impugnándola; permitiéndole que pueda asistir y trabajar á beneficio de aquel en cuyo favor pronunció la sentencia; pero con sujecion á varias penas que espresa, si llevare

(1) L. 7. de postul. (2) L. 1. § 4. eod.

derechos por ello de alguna de las partes. La 5. *del mismo tit. 22.* prohíbe que los religiosos, clérigos ordenados de epístola, ó beneficiados de iglesias puedan abogar ante jueces seculares, y que sean recibidos sus escritos ó peticiones, salvo en sus pleitos mismos, ó de la iglesia donde fueren beneficiados, y por su vasallo ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ú hombre á quien él haya de heredar, ó personas pobres y miserables. [Los clérigos ordenados *in sacris* pueden abogar en lo civil con dispensa del rey, *ley de 14 de abril de 1838*]. Y la 43. *de d. tit. 22.* manda, que los abogados legos sean tenidos de abogar de balde á los pobres, en los lugares donde no hubiere abogados asalariados. [Por *real orden de 20 de setiembre de 1839* se mandó que los colegios de abogados aumentasen el número de abogados de pobres, para que la elección tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor, quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número].

4 La *l. 4. tit. 22. lib. 5. de la Nov. Rec.* manda, que ninguno pueda ser abogado en el Consejo ni en la corte, chancillería, ni ante las justicias del reino, sin que primeramente sea examinado y aprobado por dichos tribunales, y escrito en la matrícula de los abogados, con varias penas graves que espresa, por la primera, segunda y tercera vez; y que no se pueda presentar en juicio ningún pedimento que no esté hecho por abogado aprobado; y caso que se presentare, no sea recibido, castigando á los que le presentaren según el arbitrio del juez ante quien fuere presentado: cuya pena arbitraria la hizo cierta la *nota 2. tit. 49. lib. 4. Nov. Rec.*, señalando por la primera vez la de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspensión, y por la tercera privación de oficio, siendo escribanos ó procuradores los que lo formaron. Solo exceptúa *d. l. 4.* los dueños de los negocios, á quienes permite hacer peticiones en causa propia, y los procuradores que podrán hacer las que les permiten las leyes de *d. lib.*, espresadas en la *l. 9. tit. 34. lib. 5.*, á saber, las pequeñas para acusar rebeldías, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otras semejantes que acostumbramos llamar *pedimentos de cajón*. [El grado de licenciado en jurisprudencia es indispensable para declarar concluida la carrera

literaria del abogado, *art. 3. del decreto de 1.º de octubre de 1842*, habiendo cesado por tanto la facultad de las Audiencias para examinar á los que aspirasen á obtener el título de abogado, *orden de 26 de noviembre de 1842*].

5 Pero en atención á que las mas recientes *cédulas* que mandaron las erecciones de colegios de abogados, prohíben que se admita pedimento alguno sin firma de abogado del colegio en donde lo hubiere, sin hacer escepcion alguna; parece deberá decirse, que ahora no bastará la firma del dueño en las causas propias, si no es en las peticiones de levisimo momento, como antes lo podian hacer los procuradores, según *d. l. 9.* que en el día está en observancia. [Por el *decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837*, y cuya observancia se reencargó en *28 de noviembre de 1841*, los abogados pueden ejercer libremente su facultad en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de adscribirse á ninguna corporación ó colegio particular, y solo con la obligación de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo desempeñar por repartimiento los cargos á que están sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres]. Es tambien necesario, que los poderes que se presentaren, estén firmados de abogado que diga ser bastante, *l. 3. d. tit. 31.* En lo que no puede poner su firma el abogado, es en pedimentos que se hicieren sobre cosa, cuyo valor no pase de quinientos reales de vellón, porque están prohibidos por la *cédula de 1769*, que es la *ley 1. tit. 43. lib. 5. Nov. Rec.*, para crear alcaldes de cuartel y barrio, en que se manda se decidan estas causas en asignaciones verbales. Y debemos advertir últimamente, que en cuanto á los años de estudio de jurisprudencia necesarios para poder ser alguno aprobado de abogado, manda el *nuevo decreto de S. M. de 29 de agosto del año último 1802*, que es la *ley 2. tit. 22. lib. 5. de la Nov. Rec.*, que sean diez, de los cuales han de ser cuatro de jurisprudencia española, con la permisión de que de estos puedan ser dos de la canónica, y ademas de estos cuatro, otros dos de pasantía, con otras prevenciones sobre esta, que pueden verse en *dicho de-*

creto. [Por decreto de 1.º de octubre de 1842, en el que se arregló el estudio de la facultad de jurisprudencia, se exigen ocho años ó cursos académicos, para recibir el grado de licenciado y dar por terminado su estudio].

6 Además del pacto llamado de *quota litis*, de que hemos hablado en el n. 4., se les prohíben á los abogados en la l. 22. tit. 22. lib. 5. de la *Nov. Rec.* otros tres semejantes: I. Que no puedan hacer partido, ni igualar con la parte á quien ayudaren, que les dé cierta cantidad de maravedís, ni otra cosa alguna, por razon de la victoria y vencimiento del pleito (1), so pena de suspension de oficio por seis meses. II. Que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por cuantía alguna, bajo la pena de pagar dicha cuantía con el doblo. III. Que no bagan partido de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma, so pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara del rey, en la que incurren por el mismo hecho de la contravencion. Esta última prohibicion alcanza tambien á los procuradores. Los derechos pecuniarios de los abogados están tasados en los aranceles.

7 Visto lo perteneciente á abogados, hablemos brevemente de los procuradores, á quienes llamaron personeros las leyes de las *Partidas*, dice la l. 4. tit. 5. P. 3. es *Aquel que recabda, ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas*. Y añade venirle este nombre, porque parece en juicio ó fuera de él, en lugar de la persona de otro. Nosotros los llamaremos procuradores, porque así está en uso, y los llamaron con este nombre las leyes de la *Recopilacion* y los *Autos acordados*; de modo que el de *Personero* solo se aplica al que lo es del comun, segun la *cédula de 5 de mayo de 1766*, que es la l. 4. tit. 48. lib. 7. *Nov. Rec.*, de que hablamos al n. 44. Segun la referida definicion, son dos sus especies, judiciales ó para pleitos, y extrajudiciales ó para negocios: de estos ya hemos hablado al tratar del contrato del mandato; por lo que solo hablaremos aquí de los primeros.

8 Todos los mayores de 25 años, que no están en la patria potestad de otros, y los que lo están, en aquellos casos

(1) L. 4. s. 2. de extr. cogn.

en que pueden parecer en juicio, segun dijimos arriba n. 4., pueden nombrar procurador, l. 2. d. tit. 5. (1). Los menores de 25 años lo pueden dar con otorgamiento de su guardador; y si por ventura lo diese un menor por sí solo, valdria lo que hiciere el tal procurador en beneficio del menor, y no lo que fuere en perjuicio suyo, l. 3. d. tit. 5. (2). De los guardadores dice esta misma l. 3., que no lo pueden dar por sí, no habiendo ántes comenzado por sí persona el pleito por demanda y por respuesta, esto es, ántes de la contestacion del pleito; pero si despues de haberlo hecho. Esta doctrina es vestigio del Derecho romano, que así lo estableció, dando la razon de que el procurador se hace dueño de la causa, por la contestacion (3). En la práctica, no atendiendo á estas formalidades, dan los guardadores procurador desde el principio ó para empezar la causa. Que no pueden nombrarlos los inválidos faltos del juicio, es cosa bien clara.

9 Pueden ser nombrados todos aquellos que no están prohibidos, con lo cual refiriendo estos, se sabrá que lo pueden ser los demas. Los prohibidos en la l. 5. d. título 5. P. 3. son: I. Los referidos inválidos. II. El que fuese acusado de un gran delito, en cuanto durase la acusacion. III. Los menores de 25 años, aunque para los negocios lo pueden ser los mayores de diez y siete, l. 49. d. tit. 5. IV. Las mujeres, á escepcion que lo pueden ser por sus parientes de la línea derecha, que fuesen viejos ó enfermos, ó muy impedidos por otra razon, y no hubiese otro de quien poderse fiar (4), y tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó tomar y seguir causa de apelacion de sentencia de muerte, que fuese dada contra alguno de ellos. V. Los religiosos de alguna orden, que solo lo pueden ser en causa que pertenezca á su religion; y aun entónces con mandado de su prelado, á quien deben obedecer, y lo mismo manda de estos la ley 5. tit. 22. lib. 5. de la *Nov. Rec.* VI. Los clérigos ordenados de epístola y de ahí arriba solo pueden serlo en pleito de su iglesia, de su prelado ó de su rey, d. l. 5. tit. 5. P. 3. Además de los que acabamos de referir espresados en d. l. 5., hay otros varios prohibidos en otras leyes, que continuando la numeracion, son:

(1) L. 8. de Procur. (2) L. 41. l. 44. C. de Procur.

(5) L. 41. l. 22. l. 25. eod. (4) L. 41. de Procur.

10 VII. Los soldados, mientras estuvieren en servicio del rey ó de otros sus señores en frontera, solo si fuese por cosa perteneciente á toda aquella milicia; y los caballeros que anduviesen en servicio del rey en la corte, en cuanto estuviesen allí, *l. 6. d. tit. 5.* De la prohibicion de los soldados y caballeros que acabamos de notar, pone tres escepciones la *l. 7. siguiente*: 1. Para librar á algun pariente suyo de servidumbre, á quien alguno demandase en juicio por esclavo. 2. Para defender á todo hombre á quien hubiesen condenado injustamente á muerte, y teniéndolo preso no lo quisieron oír. 3. Si estando puesto por procurador el tal caballero, la parte contraria comenzase por su placer el pleito con él, por demanda y respuesta, no deseándolo. VIII. Los jueces y los escribanos mayores de la corte del rey, y los otros oficiales que son poderosos por razon de su oficio; pero tienen lugar en ellos las mismas tres escepciones de los soldados y caballeros, *l. 8. d. tit. 5.*, que pone dos razones. La una, porque no tengan embarazos en el cumplimiento de su oficio; y la otra, porque pueden meter en grandes costas y trabajos á los otros, contra quien fuesen procuradores, alargando los pleitos por razon de su poder. IX. Los que fueren á alguna parte de comision del rey, ó por utilidad comun de su concejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado de ir, no pueden ser procuradores en ningun pleito en aquel lugar donde les envían, ni en otro, hasta que tornen de la comision, por la propia razon de que no se embarazen en el cumplimiento de los asuntos de su comision, *l. 9. d. tit. 5. (4).*

11 Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador de otro, sin que le otorgue poder el dueño del pleito. Se exceptúan ciertas personas, que sin presentar este poder, son admitidas á nombre de otros en los juicios, como son, el marido por su mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y en los afines, por el suegro, yerno ó cuñado, salvo si fuese cosa cierta, que el tal queria demandar contra la voluntad de aquel por quien demandaba. Y lo mismo debe decirse de los que fueren aparceros ó condueños de una misma heredad ú otra cosa que les perteneciese comunalmente. Y para que todas estas personas

(1) L. 54. de Procur.

sean admitidas sin poder, deben ántes obligarse dando fiadores, que aquel por quien hacen la demanda, dará por bien hecho lo que ellos hicieren (1); á cuya caucion llaman las leyes romanas *de rato*, ó *rem ratam dominum habiturum*; y á la que debe dar el defensor del reo, *judicatum solvi*. Si despues de comenzado el pleito se les exigiera esta caucion, no tendrian ya obligacion de darla, *l. 40. d. tit. 5.*, que espresa todo lo referido, y añade al fin en seguida, requerirse lo que va dicho, para demandar á nombre de otro, ó ser actor; pero que tomar la defensa del reo, lo puede hacer cualquiera, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando caucion que el reo lo dará por bien hecho, y pagará lo que fuere juzgado. Y adviértase, que esta caucion, ó bien de fiadores ó de prendas, de que se cumplirá la sentencia, ó se estará á lo juzgado, la debe dar el procurador ó defensor del reo, aun en el caso que presentare poderes, *l. 21. vers. Mas el personero, d. tit. 5.* Esta misma *ley 21.* previene, que si el poder que se presenta es dudoso, y la parte contraria lo resiste, no debe ser admitido el procurador, sin dar fiadores ó caucion de que el principal dará por bien hecho lo que él hiciere; y que si es cumplido, no ha de exigirse seguridad.

12 Se acaba la procura ó mandato por la muerte del procurador, ó del que le dió el poder, acontecida ántes de la contestacion del pleito; pero no, si sucediere despues. Si muriese pues el que dió el poder, despues de haberse contestado el pleito, puede continuarle el procurador, aunque no recibiese poder de los herederos del finado. Y si murió el procurador, podrán sus herederos continuar el pleito, si son hombres para ello: así lo establece la *l. 23. d. tit. 5.* Pero dice Gregor. Lóp. en su *glos. 6.* no haber visto jamas que continúen en la procura los herederos del procurador, y lo mismo digo yo. Puede el procurador apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté espresa en la escritura de la personería; mas no puede continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño, *d. l. 23.*; la cual añade al fin, que tambien se acaba el oficio de procurador, si dicho dueño del pleito lo revoca, ó el mismo procurador deja por su grado la perso-

(4) L. 8. de negot. gest.

nería, por algun embargo derecho que le impidiese seguirla.

43 Y esplicando con mas estension este asunto de la revocacion la siguiente *l. 24.* dice, que si teniendo un hombre algun procurador sobre cierto pleito, hiciere despues otro, quita el poder al primero, y queda el segundo con él; y que cuando así lo hiciere, lo debe hacer saber al juez y á su contendor, de suerte que no haciéndolo, valdrá lo que hubiese hecho el primero, como si no lo hubiesen quitado. Y que puede quitar el procurador nombrando otro, aunque este hubiese comenzado ya el pleito por pregunta y respuesta, salvo si la otra parte lo contradijere, ó el procurador mismo se tuviese por deshonrado, creyendo que lo quitaban por sospechoso; porque entónces se debería averiguar la sospecha, ó decir manifestamente el dueño que no tiene queja de él, ni le quita porque le sea sospechoso; y haciéndolo así, lo podrá quitar. Y asimismo dice, que si despues de contestado el pleito, el dueño tiene justa causa para quitarlo, lo puede hacer, aunque su contrario y el mismo procurador lo contradijesen; contando por causas justas la de estar el procurador en poder del enemigo ó en prision, haber ido á romería, estar embarazado por alguna enfermedad, tener que seguir sus pleitos de manera que no pudiese cuidar de aquel en que era procurador, ó haberse hecho su enemigo, ó amigo del contendor, por casamiento que hubiese hecho de nuevo, ú otras razones semejantes. Pero que ántes de contestarse el pleito, lo puede quitar, cuando quisiere, aunque no tuviere causa alguna.

44 En cuanto á la renuncia del procurador, tanto la *l. 23.* como la *24.* parece exigen, que para tener lugar, es menester que el procurador tenga algun impedimento, pues la *23.* dice: *O si él mismo por su grado deja la personería por algun embargo derecho;* y la *24:* *Si quisiere dejar la personería por razon de enfermedad ó de otro embargo:* sobre cuyo particular solo tenemos que decir, que nos parece conforme lo que dice Gregor. López en la *glos. 10. de d. l. 24.*, que esto debe entenderse de las renunciaciones que se quieren hacer despues de contestado el pleito, ó que el dueño hubiese prestado la caucion de estar á derecho, presente el reo (1).

(1) *L. 8. § ult. de Procur.*

45 Las *ll. 1. y 3. tit. 31. lib. 5. de la Nov. Rec.* mandan que los procuradores que se hayan de recibir en las Audiencias, sean ántes examinados y aprobados por sus presidentes ú oidores, y hagan, ántes de usar de su oficio, juramento que lo usarán bien y fielmente; y que en dichas Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se reciba, si no fuere de los procuradores del número; y y que estos no lo hagan, sin traer poder de sus partes, firmado por bastante de algun abogado. La *l. 10.* concede facultad al presidente y oidores de quitar los oficios á los procuradores que hallaren inhábiles, ó que hacen en sus oficios cosas no debidas. [El número de procuradores que debe haber en cada Audiencia, los requisitos necesarios para obtener estas plazas, el modo de proveerlas y las obligaciones que llevan anejas, pueden verse en el *cap. 2. tit. 3. de las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835.*]. Por la *ley 41. tit. 31. lib. 5. de la Nov. Rec.* se previene que los procuradores no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo; y que los escribanos que tuvieren tales causas de los dichos parientes, las pasen á otro escribano que no tenga parentesco. El *4.* manda, que no puedan los procuradores arrendar sus oficios, y que los propietarios los sirvan ó renuncien dentro de 30 dias so pena de perderlos. Que no pueden hacer por sí otros pedimentos, que los llamados de cajon, con arreglo á la *l. 9. d. tit. 31.*, como ya lo hemos dicho hablando de los abogados.

TÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y PERSONEROS.

1. *Qué sea escribano y sus dos especies.*
2. *Circunstancias que deben concurrir en los escribanos.*
3. *Quién puede nombrar y aprobar escribanos.*
4. *Obligaciones de los escribanos.*
5. *Los escribanos deben ser honrados por la utilidad*